



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho de junio de dos mil dos mil dieciséis

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierra
DEMANDANTE:	Robeiro De Jesús Quintero Agudelo
RADICADO:	05000-31-21-001-2015-00038-00
SENTENCIA	No. 011 (009)
INSTANCIA	Única
DECISION	Se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras. Ordena la restitución a la masa herencial del causante Jesús Hernando Quintero Quintero de los predios denominados El Encanto, El Turpial y Los Pantanos. Se formaliza el predio denominado El Ventiadero a favor del solicitante y sus hermanos.

I.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a emitir sentencia dentro de la pretensión de restitución y formalización de tierras, promovida conforme el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, por el señor **ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.140.602 expedida en Montebello (Antioquia), en representación de la masa herencial del causante Jesús Hernando Quintero Quintero; actuando por intermedio de apoderada judicial, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD-.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Solicitud.

El solicitante **ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO**, pretende el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, en relación con los inmuebles que a continuación se describen:

2.1.1. Un predio de naturaleza jurídica privada, denominado El Encanto, ubicado en la vereda El Caunzal del municipio de Montebello, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-6599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédula catastral No. 467-2-01-000-0025-00009-00-00, ficha predial No. 14903231, y con una cabida superficial de 2 hectáreas 0476 metros cuadrados, según georreferenciación en campo efectuada por la UAEGRTD. El vínculo con la heredad deviene de la compra efectuada por el señor Jesús Hernando Quintero Quintero a la

señora Cruz Elena Aguirre González mediante escritura pública No. 04 del 8 de enero de 1987 de la Notaría Única del Circulo de Santa Bárbara.

2.1.2. Un predio de naturaleza jurídica privada, denominado El Turpial, ubicado en la vereda Getsemaní del municipio de Montebello, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, no incorporado catastralmente, y con una cabida superficiaria de 4031 metros cuadrados, según georreferenciación en campo efectuada por la UAEGRTD. El vínculo con el fundo deviene de la adjudicación en sucesión de la causante María Luisa Quintero de Quintero al señor Jesús Hernando Quintero Quintero, la cual fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 177 del 1 de enero de 1983 de la Notaría Única de del Circulo de La Ceja.

2.1.3. Un predio de naturaleza jurídica baldía, denominado El Ventiadero, ubicado en la vereda El Caunzal del municipio de Montebello, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédula catastral No. 467-2-001-000-0025-00052-00-00, ficha predial No. 14903273, y con un una cabida superficiaria de 9257 metros cuadrados, según georreferenciación en campo efectuada por la UAEGRTD. El vínculo con la superficie de terreno deviene de la compra efectuada por el señor Jesús Hernando Quintero Quintero a los señores José Balbino, Rosa Elvira y Benjamín Mejía Escobar, mediante Escritura Pública No 577 del 14 de junio de 1991 de la Notaría Única del Circulo de Santa Bárbara, la cual no fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

2.1.4. Un predio de naturaleza jurídica privada, denominado Los Pantanos, ubicado en la vereda El Caunzal del municipio de Montebello, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédula catastral No. 467-2-001-000-0025-00052-00-00, ficha predial No. 14903230, y con un una cabida superficiaria de 1640 metros cuadrados, según georreferenciación en campo efectuada por la UAEGRTD. El vínculo jurídico con la heredad, deviene de la compraventa efectuada entre el señor Nemesio Román Villada mediante la Escritura Publica No. 567 del 23 de septiembre de 1968 de la Notaría Única del Circulo de La Ceja.

2.2. Hechos.

2.2.1 El solicitante Robeiro de Jesús Quintero Agudelo, residía en la vereda El Caunzal, en el fundo denominado El Encanto, junto con su núcleo familiar conformado por sus padres Jesús Hernando Quintero Quintero y María Rubiela Agudelo; sus hermanos Fredy Alexander, Myriam Lucía y María Rubiela Quintero Agudelo. La familia Quintero Agudelo se ha dedicado a las labores de agricultura, principalmente en la siembra y cosecha de cultivos del café y plátano, de los cuales derivaban el sustento familiar; y a este fin destinaban todos los predios.

2.2.2 El día 26 de agosto de 2001, es asesinado el hermano del solicitante Rubén Darío Quintero Agudelo, a manos de grupos paramilitares, lo que conllevó al desplazamiento y consecuente abandono de los predios por parte de la familia Quintero Agudelo, la cual se dirigió a la ciudad de Medellín, en aras de salvaguardar su integridad física y familiar.

2.2.3. El inmueble denominado "El Ventiadero" lo explotan hace aproximadamente dieciocho (18) años, y actualmente lo tienen con cultivo de café.

2.2.4. Sus padres mueren por muerte natural. El Sr. Jesús Hernando, el 29 de enero de 2003, y la Sra. María Rubiela, el 23 de noviembre de 2003. Su hermano asesinado, Rubén Darío, dejó como descendientes a Robinson y Jessica Quintero Garzón, hoy mayores de edad.

III.- PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica narrada, el apoderado judicial adscrito a la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD, actuando en nombre y a favor de los peticionarios, presentó las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. La protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

3.2. La formalización de la relación jurídica sobre los predios objeto de solicitud, a partir de las siguientes acciones: (3.2.1.) La adjudicación en común y proindiviso del derecho de dominio sobre los inmuebles denominados El Encanto, El Turpial y Los Pantanos, a favor de las señoras Robeiro de Jesús Quintero, Fredy Alexander Quintero Agudelo, Myriam Lucía Quintero Agudelo, María Rubiela Quintero Agudelo, Luz Estela Quintero Agudelo, Flor Angela Quintero Agudelo, y Jessica Quintero Garzón y Robinson Quintero Garzón (en representación de su padre fallecido Rubén Darío Quintero Agudelo) en calidad de herederos del causante Jesús Hernando Quintero Quintero; (3.2.2.) La adjudicación por parte del INCODER del predio denominado "El Ventiadero", a favor de los señores Robeiro de Jesús Quintero, Fredy Alexander Quintero Agudelo, Miriam Lucía Quintero Agudelo, María Rubiela Quintero Agudelo, Luz Estella Quintero Agudelo y Flor Ángela Quintero Agudelo, en calidad de ocupantes.

3.3. Asimismo, las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011, como consecuencia directa de las decisiones anteriores, para el efectivo goce material y jurídico del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 1001 de 2015; por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de los solicitantes y de los predios identificados e individualizados en el numeral 2.1 de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial¹.

¹ Folio 29.

Acreditado lo anterior, el solicitante ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO, amparado bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien designó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad².

4.2. Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 8 de julio de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura, donde fue recibida el 9 del mismo mes y año..

Por auto del 22 de julio de 2015, se ordena corrección de la solicitud, al no cumplir en su totalidad con los requisitos exigidos por el art. 84 de la Ley 1448 de 2011; una vez subsanados estos a través de memorial recibido el 27 de julio de la misma anualidad, en providencia del 3 de agosto de 2015, se dispuso la admisión de la solicitud, ordenándose la notificación del auto admisorio al solicitante, al Ministerio Público, y a los demás intervinientes. Del mismo modo, se decretó la Inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-6599, 023-3822, 023-19508 y 023-19460. Ester auto fue adicionado mediante providencia del 4 del mismo mes y año, ordenando la notificación de la solicitud al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al INCODER³.

De otro lado, en aplicación del principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional *El Mundo*, así como por medio de la radiodifusora *Cadena Auténtica Radial de Colombia*, con cobertura en el municipio de Montebello, los días 30 de agosto y 27 de agosto 2015 respectivamente; no obstante, esta última publicación no se efectuó en debida forma, ya que se indicó que el juzgado convocante es el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, conllevando a efectuar nuevamente la divulgación, la cual solo se diligenció el día 16 de octubre de 2015 (fl. 242), esto es, un mes y quince (15) días después de admitida la solicitud. De igual modo, es válido mencionar que a pesar de subsanarse el yerro en el mes de octubre, la constancia se adosó a las instalaciones del Despacho el día 4 de noviembre de 2015, para darse así por cumplido lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (fl. 252).

A través de auto interlocutorio No. 303 del 12 de noviembre de 2015, el Despacho procedió a abrir periodo probatorio, previa constatación de la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales. No obstante, con el fin de recopilar los elementos suficientes que no generaran ningún tipo de dubitación frente a a la identificación y naturaleza jurídica de uno de los inmuebles, hubo lugar a la ampliación de esa etapa procesal por quince días más (fl.332).

² Folio 27 y 28.

³ Folios 148 a 153.

Luego de practicado y recaudado el acervo probatorio suficiente para llegar al convencimiento de los hechos, por proveído del 15 de junio de esta anualidad, se ordenó cerrar la anterior etapa procesal y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado.

4.2.1. Intervención y concepto del Ministerio Público. El Ministerio Público, a través de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, luego de realizar un recuento de los supuestos fácticos que soportan la solicitud, señaló que los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento, así como la calidad de víctimas de los solicitantes, se encuentran probados en el proceso, de cara a los elementos de juicio que obran en el plenario.

Ahora, puntualizó que de las pruebas aportadas y recaudadas se colige que el solicitante y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas por hechos acaecidos en las veredas El Caunzal y Getsemaní del municipio de Montebello. A su vez, quedó probado, a través de los documentos que se hicieron valer como prueba dentro del trámite, que los fundos pretendidos fueron adquiridos por el causante, Jesús Hernando Quintero Quintero, padre del reclamante, ostentado por ello la calidad de heredero.

Bajo ese contexto, consideró que es procedente acceder a la restitución del predio reclamado por los petentes y como consecuencia de ello, se dicten todas las medidas que garanticen la efectiva protección al Derecho Fundamental a la restitución de tierras.

V.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

Es competente esta dependencia judicial para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, precepto declarado exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, el reclamante ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO, está legitimado por activa para promover la presente solicitud en calidad de poseedor hereditario, en razón al fallecimiento de su padre, señor Jesús Hernando Quintero Quintero, y teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado de los predios, ocurrieron en el año 2002.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos.

En el presente caso se presentan los siguientes problemas jurídicos:

5.4.1. En primer lugar, y de manera general, se debe dilucidar si resulta procedente declarar en esta sentencia la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante, en representación de la masa herencial del causante Jesús Hernando Quintero Quintero.

Para ello, de manera específica, se deberá determinar lo siguiente:

5.4.2. Si el solicitante y su grupo familiar, ostentan la calidad de víctimas, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en dicha normativa, y especialmente del derecho a la restitución de la tierra con su componente de formalización.

5.4.3. Con respecto a los inmuebles denominados El Encanto, Los Pantanos y El Turpial, ubicados los dos primeros en la vereda El Caunzal y el último en la vereda Getsemaní del Municipio de Montebello (Antioquia), e identificados con la cédulas catastrales Nos. 467-2-001-000-0025-00009-0000-00000, 467-2-001-000-0025-00008-0000-00000, respectivamente, y el Turpial no incorporado catastralmente, folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-6599, 023-19460 y 023-3822, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquía): **(5.4.3.1.)** si en el presente trámite se debe liquidar la masa herencial del propietario del predio objeto de restitución, el señor Jesús Hernando Quintero Quintero, y adjudicar en común y proindiviso los derechos que correspondan al solicitante ROBERIO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO y a sus hermanos Fredy Alexander, Miriam Lucía, María Rubiela, Luz Estela y Flor Angela Quintero Agudelo, y a sus sobrinos Jessica y Robinson Quintero Garzón, en calidad de herederos del Sr. Rubén Darío Quintero Agudelo, ó **(5.4.3.2.)** si se deben restituir los predios objeto de la solicitud a favor de la masa herencial de su propietario, el señor Jesús Hernando Quintero Quintero, para posteriormente ser objeto de liquidación, partición y adjudicación en un proceso sucesoral, con la observancia de las formas propias de este juicio.

5.4.4. Si en relación con el inmueble denominado "El Ventiadero", ubicado en la Vereda El Caunzal del Municipio de Montebello (Antioquia), e identificado con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0025-00052-0000-00000, la ficha predial No. 14903273 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), al solicitante ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO y sus hermanos Fredy Alexander, Myriam Lucía, María Rubiela, Luz Estela y

Flor Ángela Quintero Agudelo, ostentan la calidad de ocupantes y en consecuencia, son acreedores del derecho a la restitución de la tierra con su componente de formalización. para estos casos en particular, en los cuales deben además converger los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, y demás normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, al ser ésta la naturaleza que se predica del predio objeto de *petitum*. ó **(5.4.4.5.)** si de igual manera de debe restituir el predio objeto de la solicitud a favor de la masa herencial de su ocupante originario, el señor Jesús Hernando Quintero Quintero, para posteriormente ser objeto de liquidación, partición y adjudicación en un proceso sucesoral, con la observancia de las formas propias de cada juicio.

VI.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS

6.1. Reparación integral y restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad para todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y por tanto, su identidad; viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida⁴.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población. la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el fin que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁵.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición -, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁶. Esto, debido a que en el supuesto de que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, "*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*"⁷.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en

⁴ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva

⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con el artículo 2341 del Código Civil: "[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" y con el artículo 94 del Código Penal: "[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella". Citados en *Ibíd*.

el sentido de que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias⁸.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido, a través de la cual se satisfagan tanto los daños materiales como inmateriales, incluido el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo, referida a las reparaciones de carácter simbólico⁹.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono, puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁰.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹¹.

⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

⁹ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹², toda vez que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”¹³. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*¹⁴.

En el entendido de que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste -y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición-, evidencia esta misma calidad¹⁵ y, por tanto, goza de aplicación inmediata¹⁶.

No obstante lo anterior, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último¹⁷.

¹² “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (*restitutio in integrum*)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹³ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

¹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹⁷ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter

6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recogiendo la profunda e importante evolución que se ha tenido en esta materia, por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la *concepción individualista y absolutista* pregonada en la época de la adopción del Código Civil, la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit, hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior¹⁸.

Esta profunda transformación del derecho de propiedad ha llevado, sin duda, a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, ya no solo hace parte del derecho mismo, sino que además se constituyen en límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir que:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", y además que "ninguna

internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁸ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) el *ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) el *ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) el *ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

...derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)¹⁹. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.²⁰

6.3. Presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los bienes baldíos se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño, bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través del INCODER (antes INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante la sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por el INCODER (antes INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y siguientes, y que se traducen en:

¹⁹ Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

- Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

- Que estos actos de explotación económica del fundo, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constadas por el INCODER (antes INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) en la inspección ocular, previa a la adjudicación.

- Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional.

- Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley.

- Que no se trate de terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

- Que el titular no haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

- Que no se trate de zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

- Que no se trate de zonas seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, ni terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Asimismo, el párrafo del artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, dispone que no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas. Igual prohibición regirá respecto de los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes, para la caza, recolección y horticultura que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, los cuales sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, y además, cuando se tratare de terrenos baldíos determinados por el Instituto con el carácter de reservas indígenas.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el artículo 107 del Decreto Ley 0019 de 2012 (Decreto Antitrámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

VII.- CASO CONCRETO

Con el objeto de resolver los problemas jurídicos planteados en el punto 5.4., el análisis del caso concreto se efectuará a partir de los siguientes tópicos: 7.1) la calidad de víctima y la legitimación por activa de los solicitantes para el ejercicio de la acción; 7.2) la identificación de los predios objeto de *petitum*; y 7.3) la relación jurídica de los reclamantes con los inmuebles cuya restitución solicitan.

7.1. Calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Como se estableció en el *factum* de la solicitud, el Municipio de Montebello (Antioquia) fue uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia. Por su ubicación geográfica y su topografía, se convirtió en zona estratégica de tránsito para los grupos armados ilegales, quienes se movilizaban entre las regiones del Suroeste y el Oriente Antioqueño, y con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil.

Desde el relato de los hechos presentados con el arribo del plenario, como del acervo probatorio recaudado en el transcurso del trámite, devela que el solicitante y su núcleo familiar se vieron afectados directamente por las consecuencias del conflicto armado, padeciendo no solo el asesinato de su hermano Rubén Darío Quintero Agudelo, al parecer a manos del grupo paramilitar operante en la zona, sino también el posterior desplazamiento hacia la cabecera municipal del municipio de Montebello, para después de pasar por el municipio de Medellín, terminar finalmente en la ciudad de Manizales.

En específico, los elementos probatorios que condujeron a estas aseveraciones fueron las consultas realizadas al sistema de información VIVANTO, administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV (fls.43 vto. y ss.); la declaración juramentada del señor ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO, ante la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD (fl. 136.

ver CD) y el oficio No. 0419 F-20 FGN-DFNEJT-M, expedido por la Fiscalía 20 Delegada ante el Tribunal, de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional (ver fls. 47 y ss.).

Ahora bien, en cuanto a la legitimación por activa para impetrar la acción, tal y como se examinó en el punto 5.2., el reclamante en nombre de los herederos determinados del causante Jesús Hernando Quintero Quintero, se encuentra legitimado para incoar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras de la siguiente manera:

- En calidad de heredero del fallecido Jesús Hernando Quintero Quintero, quien era propietario de los inmuebles El Encanto, El Turpial y Los Pantanos objeto de abandono, de acuerdo con los hechos narrados previamente. Ello, en virtud de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 1040 del Código Civil. Sobre este asunto cabe recordar que el vínculo de parentesco referido se encuentra plenamente probado con el registro civil de nacimiento del reclamante, el cual fue aportado en copia simple al trámite (fl.42), así como la muerte del causante, con el certificado de defunción (fl. 33).²¹
- En calidad de ocupante como consecuencia de la continuación de la personalidad que el causante Jesús Hernando Quintero Quintero ejercía sobre predio denominado El Ventiadero, también objeto de abandono, conforme a los sucesos aquí descritos. Lo anterior, según lo prescrito en el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Por consiguiente, para los efectos de esta decisión, queda establecido que: **(7.1.1.)** El solicitante ostenta la calidad de víctima, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar del territorio en el que residía, atienden a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; **(7.1.2.)** Los hechos victimizantes encuadran íntegramente en los supuestos fácticos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del reclamante; **(7.1.3.)** Frente a los predios denominados El Encanto, El Turpial y Los Pantanos, el reclamante junto con los herederos determinados que aduce representar han acreditado efectivamente el vínculo filial; del cual deviene para el petente su legitimación para que en el presente *sub-lite* pueda ser considerado como titular de la acción de restitución y formalización de tierras, en los términos expresados en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; y **(7.1.4.)** La situación de violencia llevó al abandono del predio “El Ventiadero”, lo que impidió al

²¹ Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho encuentra meritorio realizar una aclaración en lo que respecta a la interpretación del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Ello en razón que, si bien se estipula en aquella disposición normativa quiénes puedan aducirse como “titulares” de la “acción” de restitución y formalización de tierras, la legitimación a la cual se hace referencia en la misma no debe considerarse como un presupuesto para la acción, puesto que la utilización de esta última no se encuentra condicionada por la primera, ni su falta impide su válido y eficaz ejercicio. “*Si lo fuera, no podría ejercitar la acción quien no estuviera legitimado en la causa, y como esto por regla general solo se conoce cuando se dicta la sentencia, se tendría el absurdo y contradictorio resultado de que aparecería que el demandante no tiene acción sino después que ella ha producido todos sus efectos jurídicos*” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de derecho procesal*. Tomo I: Teoría General del Proceso. 15ª Edición. Bogotá: Editorial Temis SA., Pontificia Universidad Javeriana, 2012. Pág. 231).

padre solicitante y posteriormente a él mismo y a sus hermanos la administración, la explotación y el contacto directo con el inmueble, en su calidad de ocupantes. configurándose así las condiciones de hecho previstas en los cánones normativos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y legitimándolos para invocar la pretensión de restitución jurídica y material de la tierra, de conformidad con el artículo 81 de la referida ley.

7.2. Identificación de los predios objeto de *petitum*.

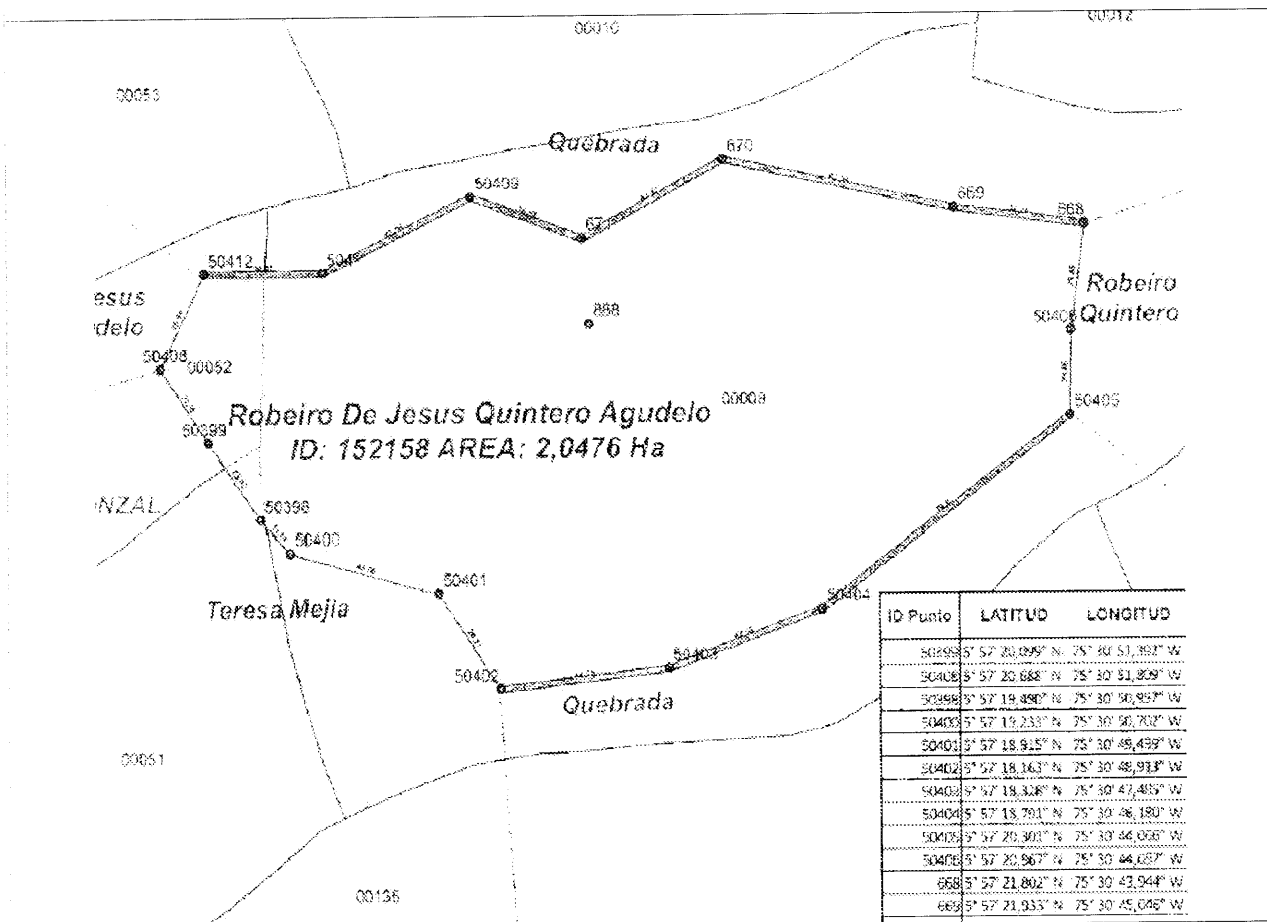
Como se adujo en el acápite 2.1 del presente proveído, la solicitud incoada por el señor ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO, recae sobre cuatro (4) predios que a continuación se describen:

- Predio denominado El Encanto, cuya extensión total es de 2 hectáreas 0476 metros cuadrados, se encuentra ubicado en la vereda El Caunzal del Municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0025-00009-0000-00000, la ficha predial No. 14903231 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-6599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizado:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 50412 en línea quebrada que pasa por los puntos 504,504409,671,670,669, en dirección oriente hasta llegar al punto 668, con una longitud de 241,83 metros con la quebrada
ORIENTE	Partiendo del punto 668, en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 50405 con una longitud de 46,34 metros colindando con Robeiro de Jesús Quintero Agudelo.
SUR	Partiendo desde el punto 50405 en línea quebrada que pasa por los puntos 50404, 50403 en dirección sur – occidente hasta llegar al punto 50402, con una longitud de 166,74 metros colindando con la quebrada.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 50402 en línea quebrada, que pasa por los puntos 50401,50400, 50398, 50399 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 50408 con una longitud de 124,59 metros con el señor Robeiro de Jesús Quintero Agudelo con una longitud de 25,64 metros
COORDENADAS	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
50412	1150573,506	840899,337	5° 57' 21,430" N	75° 30' 51,429" W
504	1150573,596	840930,305	5° 57' 21,436" N	75° 30' 50,422" W
50409	1150591,691	840969,304	5° 57' 22,028" N	75° 30' 49,156" W
671	1150581,705	840998,702	5° 57' 21,706" N	75° 30' 48,216" W
670	1150600,404	841035,884	5° 57' 22,317" N	75° 30' 47,039" W
669	1150588,442	841096,251	5° 57' 21,933" N	75° 30' 45,046" W
668	1150584,321	841130,246	5° 57' 21,802" N	75° 30' 43,944" W
50406	1150558,683	841126,603	5° 57' 20,967" N	75° 30' 44,057" W
50405	1150538,221	841126,263	5° 57' 20,301" N	75° 30' 44,066" W
50404	1150491,989	841061,101	5° 57' 18,791" N	75° 30' 46,180" W
50403	1150477,870	841020,932	5° 57' 18,328" N	75° 30' 47,485" W
50402	1150472,896	840976,9568	5° 57' 18,163" N	75° 30' 48,913" W
50401	1150486,048	840960,847	5° 57' 18,915" N	75° 30' 49,439" W
50400	1150505,935	840922,0295	5° 57' 19,233" N	75° 30' 50,702" W
50398	1150513,834	840914,1807	5° 57' 19,490" N	75° 30' 50,957" W
50399	1150532,602	840900,8438	5° 57' 20,099" N	75° 30' 51,392" W
50408	1150550,713	840888,0829	5° 57' 20,688" N	75° 30' 51,869" W
50412	1150573,506	840899,3369	5° 57' 21,430" N	75° 30' 51,429" W

MAPA



Los linderos del inmueble El Encanto no fueron verificados en la inspección judicial, dado que sobre el inmueble hay título de propiedad en cabeza del causante y padre del solicitante, señor Jesús Hernando Quintero Quintero.

- Predio denominado El Turpial cuya extensión total es de 4091 metros cuadrados se encuentra ubicado en la vereda Getsemaní del Municipio de Montebello (Antioquia), folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizado:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 50395 en línea recta en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 50397 con una longitud de 38,26 metros con el señor José Botero.
ORIENTE	Partiendo del punto 50397, en línea quebrada que pasa por el punto 50394, en dirección sur-oriental, hasta llegar al punto 50393 con una longitud de 84,87 metros colindando con Fabio Arroyave.
SUR	Partiendo desde el punto 50393 en línea quebrada que pasa por los puntos 50392 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 50391 con una longitud de 64,12 metros colindando con Bertha Blandón.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 50391 en línea quebrada, que pasa por el punto 50396 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 50395 (punto de partida) con una longitud de 69,53 metros colindando con José Botero.

COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("")	LONG ("")
50395	1149928,304	841034,243	5° 57' 0,445" N	75° 30' 47,005" W
50397	1149948,768	841066,573	5° 57' 1,113" N	75° 30' 45,956" W
50394	1149932,020	841089,309	5° 57' 0,570" N	75° 30' 45,216" W
50393	1149887,450	841124,250	5° 56' 59,123" N	75° 30' 44,076" W
50392	1149873,403	841091,660	5° 56' 58,663" N	75° 30' 45,135" W
50391	1149865,530	841064,138	5° 56' 58,404" N	75° 30' 46,028" W
50396	1149895,045	841049,578	5° 56' 59,364" N	75° 30' 46,504" W
50395	1149928,304	841034,243	5° 57' 0,445" N	75° 30' 47,005" W

En la inspección judicial practicada el día 19 de enero de 2016 (fl. 285, ver CD), se verificó con el equipo Catastral de la UAEGRT las coordenadas geográficas del inmueble, coincidiendo en su totalidad los puntos presentados en el Informe Técnico Predial (fls. 91 y ss.) y los visitados por la titular del Despacho. De igual modo se pudo comprobar la presencia de cultivos, siendo en su mayoría los de café y plátano.

En lo referente a la identificación catastral del fundo, en el informe técnico predial correspondiente se adujo que aunque el inmueble recaía sobre el predio identificado con cédula catastral No. 467-2-001-000-00024-000116-00-00, éste no es consecutivo que identifica al inmueble, ya que al poseer título y al ser el propietario inscrito el señor

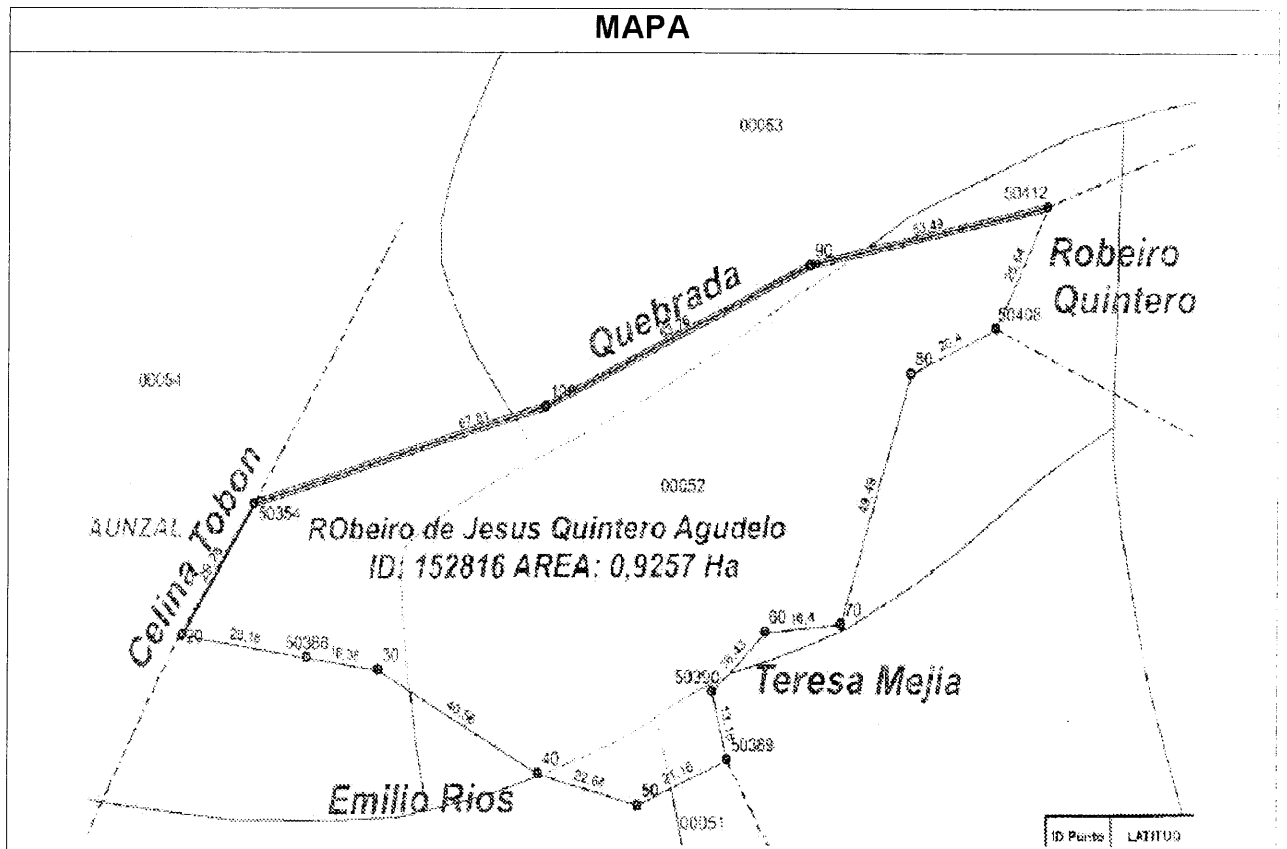
Jesús Hernando Quintero Quintero, la ficha predial no denota la información correspondiente al predio, por lo que después de una búsqueda con los datos correspondientes a la realidad jurídica del bien, lleva a determinar que el mismo no se encuentra incorporado catastralmente. En ese sentido y de estimarse las pretensiones del solicitante, deberá ordenarse a las autoridades catastrales la incorporación del fundo El Turpial en el respectivo censo catastral del municipio de Montebello.

- Predio denominado El Ventiadero, cuya extensión total es de 9257 metros cuadrados, se encuentra ubicado en la vereda El Caunzal del Municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0025-00052-0000-00000, la ficha predial No. 14903273 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizado:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 50354 en línea quebrada que pasa por los puntos 100 y 90 en dirección nor-oriente, hasta llegar al punto 50412, con una longitud de 185,06 metros con la quebrada.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 50412 en línea recta hasta llegar al punto 50408 con una longitud de 25,64 metros colindando con Robeiro de Jesús Quintero Agudelo.
SUR	Partiendo desde el punto 5408 en línea quebrada que pasa por los puntos 80, 70, 60, 50390 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 50389, con una longitud de 115,9 metros colindando con Teresa Mejía y desde el punto 50389 que pasa por los puntos: 50, 40, 30 50388 hasta llegar al punto 20, con una longitud de 128,92 con Emilio Ruiz.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 20 en línea recta en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 50354 (punto de partida) con una longitud de 29,28 metros colindando con la señora Celina Tobón.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
50354	1150518,660	840723,929	5° 57' 19,631" N	75° 30' 57,142" W
100	1150536,740	840789,285	5° 57' 20,225" N	75° 30' 55,019" W
90	1150562,990	840847,388	5° 57' 21,084" N	75° 30' 53,132" W
50412	1150578,510	840899,837	5° 57' 21,430" N	75° 30' 51,429" W
50408	1150550,710	840888,083	5° 57' 20,688" N	75° 30' 51,899" W
80	1150542,530	840869,396	5° 57' 20,420" N	75° 30' 52,415" W
70	1150495,630	840853,583	5° 57' 18,892" N	75° 30' 52,925" W
60	1150494,280	840837,241	5° 57' 18,847" N	75° 30' 53,456" W
50390	1150483,000	840825,299	5° 57' 18,479" N	75° 30' 53,844" W
50389	1150470,220	840828,595	5° 57' 18,063" N	75° 30' 53,797" W
50	1150461,760	840809,142	5° 57' 17,786" N	75° 30' 54,367" W
40	1150467,75	840787,311	5° 57' 17,979" N	75° 30' 55,077" W
30	1150487,49	840751,886	5° 57' 18,619" N	75° 30' 56,230" W
50388	1150489,91	840735,683	5° 57' 18,696" N	75° 30' 56,757" W
20	1150494,21	840707,83	5° 57' 18,833" N	75° 30' 57,663" W
50354	1150518,66	840723,929	5° 57' 19,631" N	75° 30' 57,142" W



En la inspección judicial, se pudo constatar por esta Judicatura, los vértices que definen el polígono del predio El Ventiadero, de conformidad con el plano aportado con el libelo iniciador. Del mismo modo, se corroboró la presencia de cultivos de café.

Se debe aclarar que desde la presentación de la solicitud, el representante de las víctimas informó que en la etapa administrativa no se encontraron antecedentes registrales ligados al predio El Ventiadero, afirmación que goza de la presunción de buena fe a la luz del artículo 83 superior, por lo cual se concluyó que se trata de un terreno baldío, y en consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 (hoy numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015), la UAEGRTD solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, asignándosele el folio No. 023-19508, a nombre de la Nación.

En el traslado que se hiciera en este trámite judicial al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), éste no objetó la naturaleza del predio reclamado con esta solicitud. Además no presentó oposición formal, en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

- Predio denominado Los Pantanos, cuya extensión total es de 1640 metros cuadrados se encuentra ubicado en la vereda El Caunzal del Municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0025-00008-0000-00000, la ficha predial No. 14903230 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 669 en línea quebrada que pasa por el punto

	668 en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 667, con una longitud de 59,59 metros con quebrada en medio con el señor Abelardo García.
ORIENTE	Partiendo del punto 667, en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 666 con una longitud de 22,34 metros colindando con quebrada en medio con Querubín Franco.
SUR	Partiendo desde el punto 666 en línea quebrada que pasa por los puntos 50407, en dirección sur – occidente hasta llegar al punto 050405, con una longitud de 72,53 metros colindando con la quebrada en medio con el señor Querubín Franco.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 50405 en línea quebrada, que pasa por los puntos 50406 en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 669 (punto de partida), con una longitud de 46,34 metros colindando con el señor Robeiro de Jesús Quintero Agudelo.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
669	1150584,320	841130,146	5° 57' 21,802" N	75° 30' 43,944" W
668	1150594,600	841165,638	5° 57' 22,139" N	75° 30' 42,791" W
667	1150609,650	841182,555	5° 57' 22,631" N	75° 30' 42,242" W
666	1150587,650	841178,718	5° 57' 21,914" N	75° 30' 42,365" W
50407	1150558,960	841154,223	5° 57' 20,978" N	75° 30' 43,155" W
50405	1150538,220	841126,263	5° 57' 20,301" N	75° 30' 44,066" W
50406	1150558,680	841126,603	5° 57' 20,967" N	75° 30' 44,057" W
669	1150584,320	841130,146	5° 57' 21,802" N	75° 30' 43,944" W



El inmueble Los Pantanos no fue objeto de verificación de puntos georreferenciados, toda vez que el mismo posee título de propiedad en cabeza del causante y padre del solicitante, señor Jesús Hernando Quintero Quintero.

Sobre el particular, este Despacho acogerá para los efectos de la identificación de los predios objeto de *petitum*, los datos arrojados por los levantamientos en campo allegados por la UAEGRTD, corroborados en la diligencia de inspección judicial practicada a los inmuebles, no solo en virtud de lo ordenado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos cartográficos y de georreferenciación, más actualizados y precisos por demás, frente a la información catastral existente.

De otro lado, se ofició a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y a la Agencia Nacional de Minería para que certificaran si sobre los predios El Encanto, El Turpial, El Ventiadero y Los Pantanos, recae alguna solicitud vigente de exploración o explotación minera. En ese sentido, se determinó que sobre las superficies reclamadas no se reporta ninguna solicitud vigente.

7.3. Relación jurídica con los predios objeto de *petitum*.

Dado que de los fondos pretendidos se aducen naturalezas jurídicas distintas, en tanto El Encanto, El Turpial y Los Pantanos poseen antecedente registral, mientras que el

predio El Ventiadero pertenece a los bienes inmuebles adjudicables pertenecientes a la nación, se procederá a hacer un análisis por separado en este acápite, atendiendo a la mencionada naturaleza:

El reclamante ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO, atribuyéndose la calidad de llamado a suceder al señor Jesús Hernando Quintero Quintero, quien en vida ostentó la calidad de propietario de los predios El Encanto, El Turpial y Los Pantanos, radica su pretensión principal en la formalización de la prerrogativa fundamental de dominio sobre los fundos objeto de *petitum*, mediante la adjudicación de los mismos a masa herencial determinada, la cual se encuentra compuesta por sus hermanos: Fredy Alexander, Myriam Lucia, María Rubiela, Luz Estela y Flor Ángela Quintero Agudelo; y sus sobrinos -en representación del señor Rubén Darío Quintero Agudelo- Jessica y Robinson Quintero Garzón.

Como se expuso en el punto 2.2 de esta providencia, el señor ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO, hace parte de una familia que residía y laboraba inicialmente en el predio denominado Los Pantanos, ubicado en la vereda El Caunzal del Municipio de Montebello (Antioquia), con el cual se vincularon en el año 1968, mediante la compra del mismo por parte del señor Jesús Hernando Quintero Quintero. La señora María Rubiela Agudelo de Quintero en calidad de cónyuge del propietario, junto con sus hijos Robeiro de Jesús, Rubén Darío, Fredy Alexander, Myriam Lucia, María Rubiela, Luz Estela y Flor Ángela Quintero Agudelo, conformaban el núcleo familiar que habitaba y explotaba dicha heredad, con actividades basadas en la agricultura, esencialmente a través del cultivo de café, aguacate, naranja, plátano y yuca, de lo cual derivaban su sustento económico.

El señor Jesús Hernando Quintero Quintero originó su vínculo material con el predio anteriormente descrito, en la compraventa celebrada con el señor Nemesio Román, mediante la Escritura Pública No. 567 del 23 de septiembre de 1968 de la Notaría Única de La Ceja, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) (fls. 126 a 131). Posteriormente, en el año 1983, al señor Jesús Hernando Quintero Quintero, le fue adjudicado dentro de la liquidación de la sucesión de la señora María Luisa Quintero de Quintero, el fundo denominado El Turpial, ubicado en la vereda Getsemaní -colindante a la vereda El Caunzal-, hecho que se protocolizó a través de la Escritura Pública No. 177 del 11 de enero de 1983 de la Notaría Única de Santa Bárbara.

Cuatro años después, por compra efectuada a la señora Cruz Elena Aguirre de González, el señor Quintero Quintero adquiere el inmueble denominado El Encanto, tradición que se llevó a cabo a través del instrumento público No. 4 del 8 de enero de 1987, protocolizado en la Notaría Única de Santa Bárbara. Este inmueble sería destinado por el señor Jesús Hernando como el predio en el que sentaría la residencia del núcleo familiar Quintero Agudelo.

Con el fallecimiento del propietario -el señor Jesús Hernando Quintero Quintero, quien fue obligado a abandonar forzosamente los inmuebles-, la relación jurídica que se configuró por el *factum* victimizante -y que por un lado, otorga la titularidad del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de territorios, y, por el otro, radica en cabeza del Estado el deber de restituir y formalizar un determinado fundo, ello con la

salvedad de la compensación y de la restitución por equivalencia-²², “se traslada a sus herederos de conformidad a la proporción en la que sean llamados por vocación legal o por institución en el testamento”²³.

Así las cosas, en el supuesto que la víctima de despojo o abandono forzado, y su cónyuge o compañero(a) permanente, hubieran fallecido sin haber sido objeto de restitución y formalización de tierras, a través del trámite consagrado para el efecto en la Ley 1448 de 2011 y demás normativa referente, sus herederos estarían legitimados para reclamar (en términos de justicia transicional), la restitución jurídica y material de los predios en los cuales el *de cuius* hubiera generado un vínculo jurídicamente amparado y de los cuales posteriormente se haya desplazado, en su nombre y para la comunidad herencial de bienes generada por su deceso.

Cabe mencionar que este razonamiento no es ajeno al ordenamiento jurídico colombiano, en específico, en lo que atañe al desarrollo jurisprudencial en torno a la teoría del daño, a la reparación *lato sensu* y por ende, a la responsabilidad extracontractual en general. De ahí que su aplicación se evidencie en supuestos similares tanto dentro de la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa. lo cual no obstaría para que, *mutatis mutandis*, pueda ser trasladado a la justicia transicional, específicamente al trámite de restitución y formalización de tierras, puesto que este último, pese a su excepcionalidad, subyace sobre el mismo fundamento constitucional y legal. Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) Tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico.

En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.

Más exactamente, los herederos de una persona fallecida, obtienen interés sustancial mortis causa en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de cuius, la reparación concierne a éste y su fallecimiento comporta la transmisión per ministerium legis de su derecho (artículos 1008, 1011, 1040, 1045, 1155, Código Civil).²⁴

Los referidos inmuebles conforman por demás la masa herencial del señor Jesús Hernando Quintero Quintero, por lo que están llamados a sucederle sus herederos, es decir, los señores Fredy Alexander, Myriam Lucia, María Rubiela, Luz Estela y Flor Ángela Quintero Agudelo, en calidad de hijos; y los señores Jessica y Robinson Quintero Garzón, en representación del señor Rubén Darío Quintero Agudelo, también hijo del causante.

²² CÁRDENAS MESA, John Arturo. *Nuevos Paradigmas de la Acción Hereditaria Extracontractual en Colombia*. Revista Estudios de Derecho. Medellín: Universidad de Antioquia, 2014. Vol. 71, No. 158.

²³ HINESTROSA, Fernando. *Tratado... Op. Cit.* Pág. 394

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2010. Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01.

A través de una de las pretensiones de este sumario, se solicita aprobar el trabajo de partición y adjudicación de la herencia emanada del causante Jesús Hernando Quintero Quintero, presentado dentro del cuerpo de la solicitud. Empero, ello escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, instituido por la Ley 1448 de 2011, como un procedimiento de carácter especial dentro de un marco de justicia transicional.

El trámite sucesoral, vía jurisdiccional, responde a unos presupuestos procesales, requisitos y términos propios establecidos explícitamente en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, cuya omisión constituiría una grave e injusta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad tanto de los solicitantes como de terceros interesados.

Un lapso de cuatro meses, como ha sido concebido y dispuesto por la ley, no sería suficiente para llevar a cabo conjuntamente el trámite de restitución de tierras y el proceso especial de sucesión, con respeto de los términos legales y con observancia de las exigencias particulares estatuidas para esta clase de procesos, en asuntos tan sustanciales como la presentación de la demanda y sus anexos, la apertura del proceso de sucesión, los plazos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso -donde igualmente, una vez vencido el término de emplazamiento, se debe proceder al reconocimiento de interesados, bajo unos condicionamientos específicos-, la presentación de inventarios y avalúos -que por cierto, corresponde a los interesados y no al juez-, su traslado y la tramitación de las objeciones.

Si bien el presente trámite de restitución de tierras exige la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, ésta no suple la publicación particular instituida para los procesos de sucesión. Adicionalmente, no es el funcionario judicial quien efectúa la partición, sino el partidor testamentario o en su defecto, los herederos y el cónyuge sobreviviente, por sí mismos o a través de sus apoderados judiciales expresamente facultados para ello. En caso contrario, el juez procede a designar partidor para tal fin, y efectuada esta partición, procede a su aprobación, si se respetan los derechos sustantivos de las partes.

Ello, sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se pueden presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la aceptación hasta concurrencia del crédito de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia.

No se debe desconocer que dentro de este trámite, por expresa disposición legal, algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación, como el auto que niega o declara abierto el proceso de sucesión y el que acepta o niega el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge sobreviviente o compañero permanente, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 490 y el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso. Estas controversias no podrían plantearse en el trámite de restitución de tierras, por constituir una excepción al principio

de doble instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099 de 2013.

En conclusión, los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento, no se compadecen con el trámite y los términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras, y pretermitir las etapas previstas por el legislador para el proceso de sucesión, sería patrocinar no solo el quebrantamiento de caros derechos fundamentales, como ya se señaló, sino adicionalmente violar los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, con lo que se transgrediría el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

De otro lado, y para hacer más claridad sobre este asunto, debe tenerse en cuenta que ni el literal c del artículo 86, ni el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, facultan al juez de restitución de tierras para adelantar este tipo de procedimiento; todo lo contrario, lo que señalan las normas es que, en caso de adelantarse el proceso de sucesión ante el juez competente, el juez de restitución de tierras ordenará la suspensión del mismo, hasta tanto se tome decisión de fondo en el proceso de restitución de tierras, ello en relación con la suspensión, y en lo que atañe a la acumulación procesal, no hay prueba de que frente a otra instancia judicial o administrativa se estén debatiendo derechos sobre estos predios. Entonces, en ningún momento las normas citadas habilitan a que en el proceso de restitución de tierras se puedan adelantar concomitantemente otro tipo de procesos judiciales, simplemente por petición de la víctima o de su representante judicial.

Lo anterior no es óbice para que el solicitante y los demás herederos determinados en esta acción de restitución de tierras, puedan acceder al proceso de sucesión, en su condición diferencial de víctimas del desplazamiento forzado y a la luz del principio de justicia transicional civil, puesto que precisamente con el debido respeto a ello, este Despacho judicial dispondrá la obligación que le asiste al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia) o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, de tramitar de forma prioritaria el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Jesús Hernando Quintero Quintero y María Rubiela Agudelo, sin que ello genere gasto procesal alguno para los herederos determinados y acreditados en este proceso, y con designación de un apoderado judicial que los represente en el trámite del proceso, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

De otro lado, el solicitante junto con sus hermanos, manifiestan ostentar la calidad de ocupantes respecto del predio objeto de la solicitud, denominado El Ventiadero.

Como se estableció en el acápite de la solicitud, los señores José Balbino, Rosa Elvira y Benjamín Mejía Escobar, enajenaron los derechos herenciales que le pudieran corresponder dentro de la sucesión doble e ilíquida de los causantes Miguel de Los Santos Mejía y María del Carmen Escobar, al señor Jesús Hernando Quintero Quintero, acto que se efectuó a través de la Escritura Pública No 577 del 14 de junio de 1991 de la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara (fls. 11 y ss.). En ese título se hace especial mención a un inmueble ubicado en el municipio de Montebello, el cual aduce el solicitante que corresponde a la superficie que se denomina El Ventiadero, pero que la falta de antecedente registral obedeció a que nunca fue inscrita tal compraventa ante la

oficina de registro de instrumentos públicos competente. Por su parte del análisis catastral efectuado por el equipo técnico de la UAEGRTD, indica que este inmueble se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-00025-00052-00-00 y ficha predial No. 14903273, dando cuenta ésta última, que el señor Jesús Hernando Quintero Quintero aparece inscrito como propietario a través de la Escritura Publica No. 467 del 25 de mayo de 1999 de la Notaría Única de Santa Bárbara. No obstante, al efectuar una revisión de ese documento público la UAEGRTD aseveró que se pudo constatar que se trata de la tradición de un inmueble urbano, por lo que se concluyó que la información consignada en la ficha predial es errónea, pues el consecutivo catastral corresponde a un inmueble de tipo rural.

Por su parte, esta judicatura en aras de recaudar los elementos suficientes que no permitieran ninguna dubitación frente a la naturaleza jurídica de la superficie denominada El Ventiadero, ofició a la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro para que informara a esta Agencia Judicial, si los señores Miguel de los Santos Mejía Velásquez y María del Carmen Escobar Arteaga, han sido titulares del derecho de dominio de algún inmueble en el municipio de Montebello, a lo que esa entidad contestó que una vez verificado en su sistema de consulta del *Antiguo Sistema* que arroja resultados desde el año 1949, hasta la fecha, se determinó que los señores Mejía Velásquez y Escobar Arteaga, no aparecen como titulares del derecho de dominio de ningún inmueble ubicado en esa municipalidad.

Así las cosas, verificado con los elementos obrantes en el plenario, la naturaleza jurídica del predio El Ventiadero, se procederá a analizar si es procedente la adjudicación de esa heredad al solicitante y a sus hermanos Fredy Alexander, Myriam Lucia, María Rubiela, Luz Estela y Flor Ángela Quintero Agudelo.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, expresa que son titulares del derecho a la restitución *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 *ibídem* (subrayado fuera de texto).

Con fundamento en la premisa legal anterior, la condición de legitimado del solicitante y de sus hermanos para deprecar la restitución del predio está dada por su calidad de ocupantes del predio “El Ventiadero”, tomando en cuenta que ellos ejercieron de manera directa, y en compañía de su padre, Jesús Hernando Quintero Quintero, actos de explotación del predio, que consistieron en la siembra, especialmente de café y plátano, y la comercialización de estos productos para la subsistencia del grupo familiar. Es que debe tenerse en cuenta que, no obstante haber sido el Sr. Jesús Hernando Quintero Quintero quien compró el predio; la explotación no la efectuó de manera exclusiva, en ella intervinieron sus hijos, siendo ello lo que da lugar a la ocupación de este tipo de predios. Este hecho (ocupación), no se hereda, ni se transmite o transfiere; por tanto, al ser los hermanos Robeiro de Jesús, Fredy Alexander, Miriam Lucía, María Rubiela, Luz Estela y Flor Ángela Quintero Agudelo los que explotaron el predio en compañía de su padre, y aún hoy continúan haciéndolo a través de su hermano Robeiro de Jesús, quien ejerce la administración de manera personal y directa; se puede concluir que entre los citados hermanos Quintero Agudelo existe un vínculo con la tierra, consistente en la calidad de ocupantes del mismo.

Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos legales, se determinará la procedencia de la restitución jurídica y material del predio objeto de *petitum*; teniendo en cuenta que la calidad que ya se precisó que la calidad jurídica que detentan los hermanos Quintero Agudelo sobre el predio "El Ventiadero" es de ocupantes y el estatus jurídico de este último es el de baldío.

En ese sentido es meritorio recordar, que de conformidad con el segundo inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las "acciones" de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien solicitado ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Lo anterior necesariamente remite al derecho agrario, en general, y en específico, a lo estipulado en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos. Por tanto, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto se está en frente de los supuestos fácticos consignados en el ordenamiento jurídico, para la adjudicación del derecho de dominio sobre el inmueble cuya restitución se solicita.

En primer término, exigen las normas agrarias (i) *haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años*, y (ii) *haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior*.

En lo que respecta a estos ítems, se demostró que el señor Jesús Hernando Quintero Quintero y sus hijos, desde que ocuparon fáctica -e informalmente- el inmueble, esto es, desde hace aproximadamente veinticinco (25) años, ejercen la ocupación y la explotación económica de la finca El Ventiadero; ello considerando que pese a que el vínculo sujeto de amparo jurídico que ésta generare en el fundo pretendido se vio interrumpido durante el acaecimiento de los hechos victimizantes, en virtud de los postulados de la justicia transicional, la ocupación productiva se predica como ininterrumpida e íntegra. Lo anterior es suficiente para inferir, sin dubitación alguna, que la ocupación y explotación económica del fundo se ha realizado por un lapso superior al requerido por la norma; ello es, cinco años.

Del acervo probatorio recaudado no pudo determinarse con certeza el porcentaje de explotación del inmueble con respecto a su superficie total. Sin embargo, en la actualidad se han sembrado algunas plantas de café por parte del señor ROBEIRO DE JESUS QUINTERO AGUDELO, con ocasión de un préstamo bancario que efectuó con una entidad financiera. Empero, también es necesario indicar que no es de extrañar lo difícil de estimar un porcentaje de explotación, puesto que desde la ocurrencia del *factum* victimizante, este bien se ha encontrado abandonado. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto Ley 0019 de 2012, artículo 107, por el cual se adicionó un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar el requisito que se viene analizando, atendiendo a las condiciones particulares de las personas desplazadas. Al efecto, dispuso la citada norma:

En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En este contexto, el presente caso encuadra en el supuesto de hecho previsto en la disposición normativa citada, encontrándose el sujeto procesal solicitante exceptuado de acreditar la explotación económica sobre las dos terceras partes del inmueble que se pretende en adjudicación.

Por otro lado, considerando las dificultades descritas en lo que respecta a la constatación de las particularidades relacionadas con la ocupación detentada por los hermanos Quintero Agudelo, es necesario realizar un pronunciamiento sobre la cualidad de la explotación económica realizada sobre esta heredad, ello por cuanto que la disposición normativa citada implica que el aprovechamiento productivo corresponda a la aptitud del suelo explotado, de conformidad con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales disponibles.

En ese sentido, en principio cabe decirse que sobre la zona objeto de *petitum* no recae una afectación de protección ambiental, por lo que su uso no se encuentra explícitamente condicionado por la normatividad ambiental. Sin embargo, de las pruebas recaudadas no se infiere que durante la explotación productiva del fundo pretendido se hayan producido prácticas agroforestales agresivas con el medio ambiente, como entresaca, o tala por parcelas; ni mucho menos un aprovechamiento de recursos maderables del bosque a tasas de densidad alta.

Por todo lo anterior, puede establecerse fehacientemente que la explotación realizada en el feudo objeto de *petitum* no representó una amenaza ambiental para la zona y, en ese sentido, con su aprovechamiento no se está vulnerando la limitación estipulada por la disposición normativa ambiental relacionada.

Adicional a los requisitos anteriores, deberá el beneficiario de la adjudicación acreditar no tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No obstante haberse oficiado a la DIAN; ello solo se hizo en relación con el causante Jesús Hernando Quintero Quintero; habiendo certificado esta entidad que aquél, en vida, no declaraba por ningún concepto (fl. 272)²⁵; de lo cual se colige que sus ingresos

²⁵ Las personas naturales, conforme el Decreto 2972 de 2013, en caso de no encontrarse en las categorías descritas en los literales a, b, d, e del artículo 7º del citado decreto, como es el caso del solicitante, no se encuentran obligadas a declarar cuando se encuentren en los siguientes supuestos: c) *Las demás personas naturales y asimiladas a estas residentes, que no se encuentren clasificadas dentro de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2013 y cumplan además los siguientes requisitos: 1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000). 2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$37.577.000). 3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$75.155.000). 4. Que el valor total de compras y*

en modo alguno alcanzaron a superar un patrimonio de 1000 SMLMV. Frente a sus hijos Robeiro de Jesús, Fredy Alexander, Miriam Lucía, María Rubiela, Luz Estela y Flor Angela, a pesar de no tenerse el reporte de la DIAN, se sabe, conforme a la suma del acervo probatorio existente en el plenario, que se trata de personas campesinas, de escasos recursos económicos, quienes lo que consiguen económicamente apenas si alcanza para su congrua subsistencia.

Se aúna a los requisitos anteriores, la exigencia consistente en *no ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional*.

Con el propósito de probar la exigencia anterior, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro; entidad que al efecto, comunicó que el causante, en vida, ostentaba la propiedad sobre los inmuebles aquí solicitados, predios estos que entrarán a engrosar el patrimonio de sus herederos, una vez se realice el trámite sucesorio correspondiente; pero para el momento actual sus hijos no son propietarios de bienes inmuebles. Habrá que decirse, que los inmuebles que hoy conforman la masa herencial del Sr. Jesús Hernando Quintero Quintero, no alcanzan siquiera las 5 hectáreas, por lo que es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares. En este sentido, debe tenerse que éstas se encuentran definidas como:

“La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio” (Art. 38 Ídem).

Asimismo, que salvo las excepciones establecidas, ésta no admite división material alguna (arts. 40 numeral 4, inciso 2º y 44 de la Ley 160 de 1994). Ahora, para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que el predio que se pretende adjudicar, goza de una área de tan solo 9257 m², según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD, la cual no alcanza a completar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA -ahora INCODER-, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para la Zona Relativamente Homogénea No. 4- Suroeste.

Así las cosas, si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto en el citado artículo 66, también es cierto que el ordenamiento abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (ahora INCODER), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general.

Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (75.155.000). 5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000).

Supuesto que se adapta a las circunstancias del presente caso en concreto.

Finalmente, bajo ese orden de ideas, es dable concluir que en los señores Robeiro de Jesús, Fredy Alexander, Miriam Lucía, María Rubiela, Luz Estela y Flor Ángela Quintero Agudelo, convergen los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994 para ser beneficiarios de la adjudicación del terreno baldío, denominado informalmente como El Ventiadero, cuya restitución se solicita; razón por la cual las pretensiones relacionadas están llamadas a ser acogidas, puesto que no solo se acreditaron los supuestos de ocupación alegada, sino también, desde luego, los fácticos y jurídicos exigidos en la Ley 1448 de 2011; necesarios para poder decretarse la restitución jurídica (formalización) y material del predio pretendido.

7.4. Corolario de ello, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de ellos, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir en la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para el reclamante y sus hermanos, favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

i. En materia de pasivos.

En primer lugar, se advierte que no existen saldos pendientes por concepto de servicios públicos domiciliarios, los cuales se encuentran contratados con Empresas Públicas de Medellín – EPM, bajo el contrato No. 8501905 del predio El Encanto, a nombre del señor Jesús Hernando Quintero, en estado actual de conexión, y a paz y salvo (fls. 176 y 177), razón por la cual no se decretarán medidas en torno a este aspecto.

Respecto a los alivios tributarios, de acuerdo a la certificación allegada por la Tesorería de Rentas Municipales de Montebello (Antioquia), sobre la deuda de impuesto predial al ente territorial de los inmuebles solicitados en restitución (fls. 269 y ss.), se ordenará la condonación; con la advertencia de que frente al predio El Ventiadero, sólo se facturará desde el momento en que el dominio del bien se radique en cabeza del solicitante y de sus hermanos, una vez conste en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

ii. En materia de retorno.

Si bien, el solicitante al igual que sus hermanos no han establecido su residencia en alguno de los inmuebles a restituir, estos tienen su casa de habitación en el área urbana del municipio de Montebello, por lo que sus visitas son rutinarias a las heredades y ejercen la administración de los predios de esa manera. Por tal razón, y ante la manifestación del solicitante de continuar su vínculo con los predios bajo esa modalidad, no se emitirá ninguna orden al respecto.

iii. En materia de vivienda y productividad de la tierra.

Se concederá a favor del solicitante, el subsidio para construcción de vivienda de interés social rural -VISR- administrado por el Banco Agrario de Colombia, el cual se ejecutará si es el deseo del reclamante. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en los predios objeto de restitución, a prevención y elección del solicitante y su grupo familiar, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011).

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del reclamante dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o la dependencia de la Alcaldía de Montebello (Antioquia) que corresponda priorizar al solicitante, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

iv. En materia de educación y trabajo.

Se ordenará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente y con enfoque diferencial, en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

v. En materia de acompañamiento psicosocial y otros.

Se ordenará al Municipio de Montebello (Antioquia), a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del solicitante y de su núcleo familiar de manera prioritaria en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, de acuerdo con la oferta institucional de ese ente territorial, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras propios de los municipios, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

Del mismo modo, se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir al reclamante y a su grupo familiar, en todas aquéllas estrategias diseñadas para esta clase de víctimas, acorde con sus respectivas competencias.

En particular, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV y al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, si aún no lo han hecho, según corresponda, entregar preferentemente al reclamante y a su núcleo familiar, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a que tengan derecho -previa caracterización del hogar-, e incluirlos en el programa Familias en su Tierra – FEST y en el programa Red Unidos.

Se ordenará igualmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, el registro del solicitante y de su núcleo familiar, en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante y su núcleo familiar reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos de que el petente y sus consanguíneos soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

En relación con la protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, se requirió al solicitante, a través de su apoderada judicial, para que se sirvieran manifestar al Despacho, si era su voluntad que se decretara la inscripción de la medida; a lo cual dio una respuesta positiva, lo que efectivamente se ordenará.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquéllas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.602 de Montebello, como representante de la masa herencial del causante Jesús Hernando Quintero Quintero.

SEGUNDO: RECONOCER al señor **ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO**, y a los señores **FREDY ALEXANDER QUINTERO AGUDELO**, **MARIA RUBIELA QUINTERO AGUDELO**, **MYRIAM LUCIA QUINTERO AGUDELO**, **FLOR ANGELA QUINTERO AGUDELO**, **LUZ ESTELA QUINTERO AGUDELO**, **JESSICA QUINTERO**

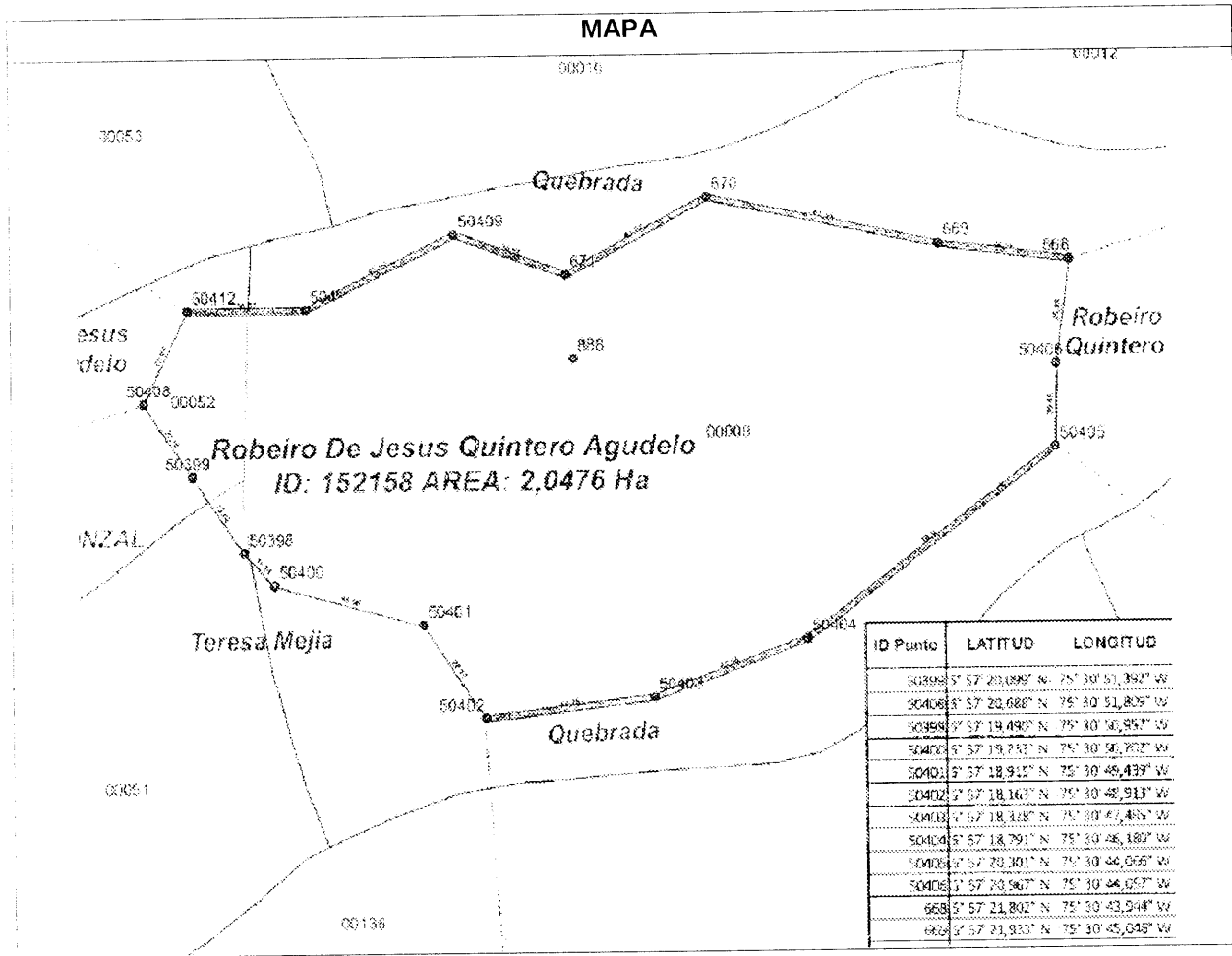
GARZÓN Y ROBINSON QUINTERO GARZÓN la calidad de herederos del fallecido Jesús Hernando Quintero Quintero, en relación con la PROPIEDAD sobre los inmuebles rurales que a continuación se describen:

Predio denominado **El Encanto**, cuya extensión total es de 2 hectáreas 0476 metros cuadrados, se encuentra ubicado en la vereda El Caunzal del Municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0025-00009-0000-00000, la ficha predial No. 14903231 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-6599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizado:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 50412 en línea quebrada que pasa por los puntos 504,504409,671,670,669, en dirección oriente hasta llegar al punto 668, con una longitud de 241,83 metros con la quebrada
ORIENTE	Partiendo del punto 668, en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 50405 con una longitud de 46,34 metros colindando con Robeiro de Jesús Quintero Agudelo.
SUR	Partiendo desde el punto 50405 en línea quebrada que pasa por los puntos 50404, 50403 en dirección sur – occidente hasta llegar al punto 50402, con una longitud de 166,74 metros colindando con la quebrada.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 50402 en línea quebrada, que pasa por los puntos 50401,50400, 50398, 50399 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 50408 con una longitud de 124,59 metros con el señor Robeiro de Jesús Quintero Agudelo con una longitud de 25,64 metros

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
50412	1150573,506	840899,837	5° 57' 21,430" N	75° 30' 51,429" W
504	1150573,596	840930,805	5° 57' 21,436" N	75° 30' 50,422" W
50409	1150591,691	840969,804	5° 57' 22,028" N	75° 30' 49,156" W
671	1150581,705	840998,702	5° 57' 21,706" N	75° 30' 48,216" W
670	1150600,404	841035,884	5° 57' 22,317" N	75° 30' 47,009" W
669	1150588,442	841096,251	5° 57' 21,933" N	75° 30' 45,046" W
668	1150584,321	841130,146	5° 57' 21,802" N	75° 30' 43,944" W
50406	1150558,683	841126,603	5° 57' 20,967" N	75° 30' 44,057" W
50405	1150538,221	841126,263	5° 57' 20,301" N	75° 30' 44,066" W
50404	1150491,989	841061,101	5° 57' 18,791" N	75° 30' 46,180" W
50403	1150477,870	841020,932	5° 57' 18,328" N	75° 30' 47,485" W
50402	1150472,896	840976,9568	5° 57' 18,163" N	75° 30' 48,913" W
50401	1150496,048	840960,847	5° 57' 18,915" N	75° 30' 49,439" W
50400	1150505,935	840922,0295	5° 57' 19,233" N	75° 30' 50,702" W
50398	1150513,834	840914,1807	5° 57' 19,490" N	75° 30' 50,957" W
50399	1150532,602	840900,8438	5° 57' 20,099" N	75° 30' 51,392" W
50408	1150550,713	840888,0829	5° 57' 20,688" N	75° 30' 51,809" W
50412	1150573,506	840899,8369	5° 57' 21,430" N	75° 30' 51,429" W



Predio denominado **El Turpial** cuya extensión total es de 4091 metros cuadrados, se encuentra ubicado en la vereda Getsemaní del Municipio de Montebello (Antioquia), folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizado:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 50395 en línea recta en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 50397 con una longitud de 38,26 metros con el señor José Botero.
ORIENTE	Partiendo del punto 50397, en línea quebrada que pasa por el punto 50394, en dirección sur-oriental, hasta llegar al punto 50393 con una longitud de 84,87 metros colindando con Fabio Arroyave.
SUR	Partiendo desde el punto 50393 en línea quebrada que pasa por los puntos 50392 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 50391 con una longitud de 64,12 metros colindando con Bertha Blandón.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 50391 en línea quebrada, que pasa por el punto 50396 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 50395 (punto de partida) con una longitud de 69,53 metros colindando con José Botero.
COORDENADAS	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
50395	1149928,304	841034,243	5° 57' 0,445" N	75° 30' 47,005" W
50397	1149948,768	841066,573	5° 57' 1,113" N	75° 30' 45,956" W
50394	1149932,020	841089,309	5° 57' 0,570" N	75° 30' 45,216" W
50398	1149987,150	841124,250	5° 56' 59,123" N	75° 30' 44,076" W
50392	1149973,403	841091,660	5° 56' 58,663" N	75° 30' 45,135" W
50391	1149965,530	841064,138	5° 56' 58,404" N	75° 30' 46,028" W
50396	1149995,045	841049,578	5° 56' 59,364" N	75° 30' 46,504" W
50395	1149928,304	841034,243	5° 57' 0,445" N	75° 30' 47,005" W

Predio denominado **Los Pantanos**, cuya extensión total es de 1640 metros cuadrados, se encuentra ubicado en la vereda El Caunzal del Municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0025-00008-0000-00000, la ficha predial No. 14903230 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizado:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 669 en línea quebrada que pasa por el punto 668 en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 667, con una longitud de 59,59 metros con quebrada en medio con el señor Abelardo García.
ORIENTE	Partiendo del punto 667, en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 666 con una longitud de 22,34 metros colindando con quebrada en medio con Querubín Franco.
SUR	Partiendo desde el punto 666 en línea quebrada que pasa por los puntos 50407, en dirección sur – occidente hasta llegar al punto 050405, con una longitud de 72,53 metros colindando con la quebrada en medio con el señor Querubín Franco.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 50405 en línea quebrada, que pasa por los puntos 50406 en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 669 (punto de partida), con una longitud de 46,34 metros colindando con el señor Robeiro de Jesús Quintero Agudelo.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
669	1150584,320	841130,146	5° 57' 21,802" N	75° 30' 43,944" W
668	1150594,600	841165,638	5° 57' 22,135" N	75° 30' 42,791" W
667	1150609,650	841182,555	5° 57' 22,631" N	75° 30' 42,242" W
666	1150587,690	841178,718	5° 57' 21,911" N	75° 30' 42,365" W
50407	1150558,964	841154,223	5° 57' 20,978" N	75° 30' 43,159" W
50405	1150538,220	841126,263	5° 57' 20,301" N	75° 30' 44,066" W
50406	1150558,680	841126,603	5° 57' 20,967" N	75° 30' 44,057" W
669	1150584,320	841130,146	5° 57' 21,802" N	75° 30' 43,944" W



TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia), o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, adelantar el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Jesús Hernando Quintero Quintero y María Rubiela Agudelo, de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en este proceso.

La representación judicial de los herederos reclamantes en esta solicitud, dentro del proceso sucesorio, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo, quien deberá designar

un abogado, previa solicitud de los interesados. En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo, con indicación de los nombres y números de identificación de los herederos determinados y acreditados ante este Juzgado.

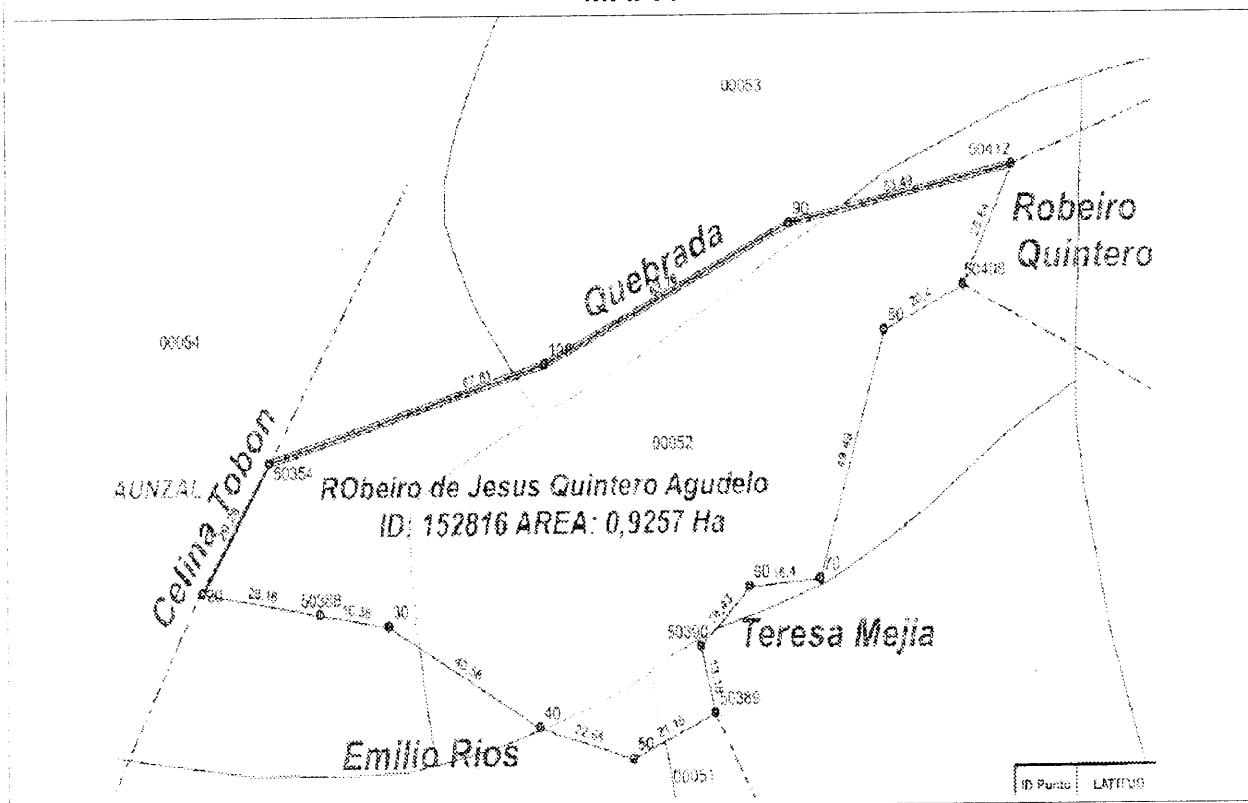
CUARTO: DECLARAR que los señores y las señoras **ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO, FREDY ALEXANDER QUINTERO AGUDELO, MYRIAM LUCÍA QUINTERO AGUDELO, MARÍA RUBIELA QUINTERO AGUDELO, LUZ ESTELA QUINTERO AGUDELO y FLOR ANGELA QUINTERO AGUDELO** han demostrado tener en los términos establecidos legalmente, la OCUPACIÓN sobre el inmueble rural que a continuación se identifica:

Predio denominado **El Ventiadero**, cuya extensión total es de 9257 metros cuadrados, se encuentra ubicado en la vereda El Caunzal del Municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0025-00052-0000-00000, la ficha predial No. 14903273 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 50354 en línea quebrada que pasa por los puntos 100 y 90 en dirección nor-oriente, hasta llegar al punto 50412, con una longitud de 185,06 metros con la quebrada.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 50412 en línea recta hasta llegar al punto 50408 con una longitud de 25,64 metros colindando con Robeiro de Jesús Quintero Agudelo.
SUR	Partiendo desde el punto 5408 en línea quebrada que pasa por los puntos 80, 70, 60, 50390 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 50389, con una longitud de 115,9 metros colindando con Teresa Mejía y desde el punto 50389 que pasa por los puntos: 50, 40, 30 50388 hasta llegar al punto 20, con una longitud de 128,92 con Emilio Ruiz.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 20 en línea recta en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 50354 (punto de partida) con una longitud de 29,28 metros colindando con la señora Celina Tobón.
COORDENADAS	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
50354	1150518,660	840713,929	5° 57' 19,631" N	75° 30' 57,142" W
100	1150536,740	840789,285	5° 57' 20,225" N	75° 30' 55,019" W
90	1150562,990	840847,388	5° 57' 21,084" N	75° 30' 53,132" W
50412	1150573,510	840899,837	5° 57' 21,430" N	75° 30' 51,479" W
50408	1150550,710	840908,083	5° 57' 20,688" N	75° 30' 51,809" W
80	1150542,530	840869,396	5° 57' 20,420" N	75° 30' 52,415" W
70	1150495,630	840853,583	5° 57' 18,892" N	75° 30' 52,925" W
60	1150494,280	840837,241	5° 57' 18,847" N	75° 30' 53,456" W
50390	1150483,030	840825,299	5° 57' 18,479" N	75° 30' 53,844" W
50389	1150470,220	840828,535	5° 57' 18,063" N	75° 30' 53,737" W
50	1150461,760	840809,142	5° 57' 17,780" N	75° 30' 54,367" W
40	1150467,75	840787,311	5° 57' 17,379" N	75° 30' 55,077" W
30	1150487,49	840751,886	5° 57' 18,619" N	75° 30' 56,230" W
50358	1150489,91	840735,683	5° 57' 18,096" N	75° 30' 56,757" W
20	1150494,21	840707,83	5° 57' 18,893" N	75° 30' 57,653" W
50354	1150518,66	840723,929	5° 57' 19,631" N	75° 30' 57,142" W

MAPA



QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldío, a nombre de los señores y las señoras **ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO, FREDY ALEXANDER QUINTERO AGUDELO, MIRIAM LUCÍA QUINTERO AGUDELO, MARÍA RUBIELA QUINTERO AGUDELO, LUZ ESTELA QUINTERO AGUDELO y FLOR ANGELA QUINTERO AGUDELO**, respecto al predio relacionado en el ordinal anterior.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS precise; esto, con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no debe implicar erogación alguna para los reclamantes, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-6599, 023-3822, 023-19508 y 023-19460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), correspondientes a los inmuebles objeto de restitución.

Líbrese la comunicación u oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), que se acompañará con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria, y el formato de calificación exigido en el parágrafo 4º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012. En todo caso, en relación con el inmueble objeto de adjudicación (023-19508), el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo emanado de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ejecutoriado además, y dispuesto en el ordinal quinto de esta sentencia; así como la actualización catastral que se dispondrá en el ordinal noveno de este proveído.

Se concede el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar el registro correspondiente.

Se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Por Secretaría procédase de conformidad.

SÉPTIMO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras, y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial, sobre los inmuebles objeto de esta solicitud, y visibles en las anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-6599, 3 y 4 del folio de matrícula No. 023-3822, 3 y 4 del folio de matrícula 023-19508 y en las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad; no obstante, en relación con el inmueble objeto de adjudicación (023-19508), el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo emanado de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ejecutoriado además, y dispuesto en el ordinal quinto de esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación entre vivos de los inmuebles restituidos, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad; no obstante, en relación con el inmueble objeto de adjudicación (023- 19508), el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo emanado de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ejecutoriado además, y dispuesto en el ordinal quinto de esta sentencia. En el oficio se indicará la fecha desde la cual comienza a correr el término de los dos (2) años prescritos en la norma.

NOVENO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles descritos en los ordinales segundo y cuarto de esta decisión, atendiendo la individualización e identificación de los predios logradas con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales presentados por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, deberá incluirse dentro del censo catastral el inmueble denominado El Turpial, el cual fue descrito en el ordinal segundo de esta sentencia. En todo caso la incorporación del predio deberá ser coordinada con la autoridad catastral municipal y deberá contar con el apoyo del área catastral de la UAEGRTD.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual sólo será enviado, en relación con el inmueble objeto de adjudicación, una vez se tenga la resolución de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, debidamente ejecutoriada e inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaria o dependencia competente, según corresponda:

10.1. A través de la Secretaría de Planeación Municipal -o quien haga sus veces-, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la adjudicación correspondiente a favor de las víctimas restituidas, proceda a inscribir en la correspondiente ficha predial a los adjudicatarios como propietarios del inmueble.

Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o quien haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones, que sólo podrán cobrarse a partir de que la titularidad del predio se radique en cabeza de las víctimas restituidas en el ordinal cuarto del presente proveído, fecha que se comunicará por este Despacho judicial.

10.2. Dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia, condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto

predial, tasas y otras contribuciones, con respecto a los inmuebles descritos en el ordinal segundo y cuarto de esta sentencia. Debe tenerse en cuenta que uno de los predios es un bien baldío y por tanto, no está en cabeza de particular alguno el pago de impuestos en relación con el mismo.

De igual forma, el ente territorial deberá **exonerar** por el término de dos (2) años, el pago de estos tributos para las heredades referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del acto administrativo mencionado.

10.3. A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o la dependencia que corresponda, priorizar al señor ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO, en representación de la familia QUINTERO AGUDELO, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

Se advierte que la inclusión en estos programas deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia) y de la UAEGRTD. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto de que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER a favor del señor ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.140.602 de Montebello, y como representante del grupo familiar QUINTERO AGUDELO, el subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario de Colombia, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre uno de los predios restituidos y descritos en los ordinal segundo de este proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir al beneficiario en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario de Colombia, para que éste proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando el reclamante solicite en nombre su familia su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir con prioridad, en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor **ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.602 de Montebello, representante de la familia **QUINTERO AGUDELO**, respecto a los inmuebles restituidos, identificados en los ordinales segundo y cuarto de esta providencia.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, al solicitante **ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO**, identificado con C.C. 70.140.602 de Montebello y a núcleo familiar, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UAEGRTD. Esta asesoría deberá efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto de que el restituido y los miembros de su núcleo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, por conducto de la dependencia correspondiente, lo siguiente:

Incluir al señor **ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.602 de Montebello, y a su núcleo familiar, en el programa Familias en su Tierra – FEST, en el programa Red Unidos, y en todos los demás que se encuentren dentro de sus competencias.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será

responsabilidad, en igual medida, del Departamento para la Prosperidad Social – DPS y de la UAEGRTD. Esta asesoría deberá efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV, lo siguiente:

Si aún no lo ha hecho, entregar preferentemente a favor del señor **ROBEIRO DE JESUS QUINTERO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.140.602 de Montebello, como representante de la familia QUINTERO AGUDELO, los componentes que integran la reparación administrativa por desplazamiento forzado que se encuentren a cargo de esa Unidad y que propenda por la rehabilitación y satisfacción de sus derechos como víctimas del conflicto armado interno.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEXTO: ordenar a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia y la Secretaría de Salud del Municipio de Montebello, efectuar un diagnóstico del estado de afiliación al régimen de seguridad social en salud del señor ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO, y de su grupo familiar; y de acuerdo a sus condiciones particulares -de ser el caso- incluirlos en el régimen subsidiado de salud. De encontrarse que estos se encuentran afiliados al sistema de salud, deberá coordinarse con la EPS correspondiente, la inclusión del restituido y de su grupo familiar en el Programa de Atención Psicosocial -PAVSIVI-, así como también realizar los respectivos diagnósticos y prestar la atención requerida por ellos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se sirva aplicar los mecanismos de alivios financieros, estipulados en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y regulados mediante el Acuerdo 009 del 2013 proferido por la UAEGRTD, en la obligación contraída por el Sr. ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO AGUDELO, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. Para el cumplimiento de esta orden el Banco Agrario de Colombia SA, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Una vez satisfecho lo anterior, y con respecto a la cartera que no haya podido ser condonada, se **ORDENA** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) el establecimiento de líneas de redescuento con condiciones preferenciales en los créditos previamente referidos; esto último en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011.

Se advierte a los ordenados que para el cumplimiento de los requerimientos expresados en este ordinal contarán con el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral", y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia) y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO NOVENO: NO ACCEDER a las pretensión segunda (2ª, numeral 2.6), por no encontrar el Despacho mérito para ello, conforme a lo aducido en la parte considerativa de esta sentencia.

VIGÈSIMO: NOTIFICAR este proveído personalmente al restituido, como representante de la masa herencial del causante Jesús Hernando Quintero Quintero y del grupo familiar Quintero Agudelo, por intermedio de su apoderada judicial, adscrita a la UAEGRTD. Asimismo, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y a la Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia).

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA